CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de agosto de 2023, paso a Despacho del señor Juez, informando requerimientos de la parte interesada, tendientes a que se indique si se cumplió con la medida ordenada y solicitud de requerimiento al pagador FIDUPREVISORIA. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1815/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COONSTRUFUTURO**
NIT: 900.626.638-0
DEMANDADO: **SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ**
C.C: 30.715.538
RADICADO: **765204003006-2019-00237-00**

Palmira (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificando la solicitud del extremo actor y atendiendo la constancia secretarial, encuentra el despacho que no hay lugar al requerimiento pretendido en razón a que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se encontró la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESO MCTE ($7.567.469), mismos que han sido consignados por parte de la entidad FIDUPREVISORIA, a titulo de depósito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir a la entidad FIDUPREVISORIA, por las razones ya expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto y hasta la suma de las liquidaciones, y con estricto apego al artículo 447 del C.G.P, los cuales deberán ser entregados al Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875, de acuerdo a las facultades del poder, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con liquidaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85483d97bd3a0151ce27c1e9ea67d3a8b8ff61a219df6df4d37caf5acf514dfe**
Documento generado en 16/08/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de agosto de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correo del 13 de julio del 2023, donde se aporta respuesta a medida dispuesta sobre el bien inmueble No. 378-98304. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1812/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA**
NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA**
C.C: 79.793.549
RADICADO: **765204003006-2021-00176-00**

Como quiera que el 13 de julio del 2023, se allego por correo electrónico la Oficina de Registro de instrumentos de este municipio, certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No. 378-98304, donde se evidencia en la anotación No.2 constitución de hipoteca, que luego es cancelado en la anotación No. 09, siguiendo se observa medida cautelar en la anotación No.04, y luego es cancelada en las anotaciones No.05, por el cual se adquiere el bien por dación de pago, y No. 06 donde se cancela providencia judicial, continuando en anotación No.07 aparece modo de adquisición por compraventa de cuerpo cierto, en anotación No. 08 se constituye patrimonio de familia que se cancela en la anotación No. 10, en anotación No. 11 aparece modo de adquisición por compraventa, en anotación No. 12 se constituye hipoteca a favor del FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO, y por último se tiene registrada medida cautelar ordenada en este asunto y comunicada por oficio No. 473 del 12 de agosto del 2021, así las cosas, se dispondrá citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP citara al acreedor; por otra parte se aprecia que él se encuentra ubicado en la Kr 33 D Oeste LT 75 IMZ 6 Etapa 1 Urb. Poblado campestre de Candelaria (V), municipio que cuenta con dos Juzgados promiscuos, ameritándose comisionar al Juzgado promiscuo municipal de candelaria (Reparto), así mismo facúltese para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la orden judicial, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

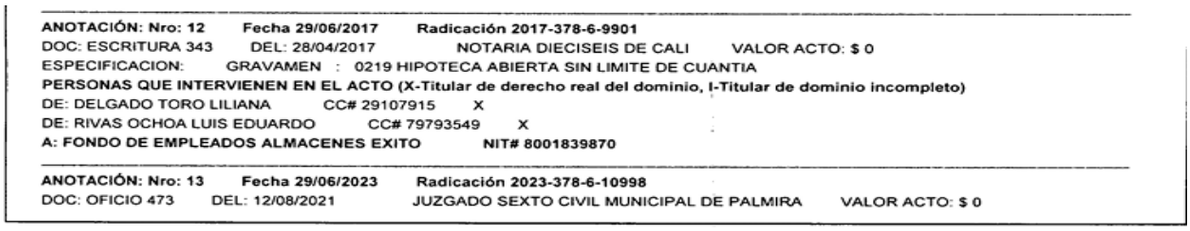

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 29/06/2017 Radicación 2017-378-6-9901
DOC: ESCRITURA 343 DEL: 28/04/2017 NOTARIA DIECISEIS DE CALI VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DELGADO TORO LILIANA CC# 29107915 X
DE: RIVAS OCHOA LUIS EDUARDO CC# 79793549 X
A: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO NIT# 8001839870

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 29/06/2023 Radicación 2023-378-6-10998
DOC: OFICIO 473 DEL: 12/08/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 4 - Turno 2023-378-1-60443

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 378-98304

Impreso el 6 de Julio de 2023 a las 09:52:58 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.-
765204003006-2021-00176-00. (AUTO INTERLOCUTORIO #768 DEL 05/08/2021)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA NIT# 9004061505
A: RIVAS OCHOA LUIS EDUARDO CC# 79793549 X

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la citación de FONDO DE EMPLEADOS ÉXITO, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-98304, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.
Para el tramite anterior se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (REPARTO), con la finalidad de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-98304 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO RIVAS, ubicado Kr 33 D Oeste LT 75 IMZ 6 Etapa 1 Urb. Poblado campestre del municipio de Candelaria (V).
El comisionado goza de las facultades establecidas en el Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar, fijar honorarios a secuestre que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 595 ibidem.

TERCERO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

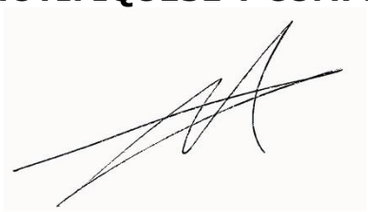

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab98bdca9963c24732d43c2e332e8183ba9a37dc4df7b44027d0ef0bc5c5329**
Documento generado en 16/08/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2023. Se pasa a Despacho del señor Juez informando que venció el término de los treinta (30) días concedidos al extremo actor, sin que la parte demandante acercara la notificación del sujeto demandado como se ordenó en el auto que antecede.

Fecha Auto Requerimiento: 21/03/2023
Fecha Notificación Estado: 22/03/2023
Término 30 días 11/05/2023

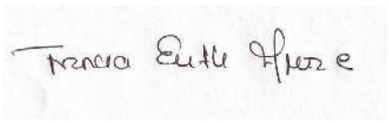

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1702
Palmira, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ***EJECUTIVO***

Demandante: LISBETH PERDOMO ARANDA
C.C: 29.347.216
Demandado: YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES
C.C: 1.113.634.565
Radicación: 765202041006-2022-00029-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar la conducta de la parte actora, dentro de este juicio ejecutivo, como presupuesto para aplicar los efectos del desistimiento tácito, según las disposiciones del Art 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este funcionario ha evaluado que, en efecto el extremo actor, a través de su mandatario judicial, desatendió el cumplimiento de la carga procesal que tenía como objeto finalizar la parálisis en que se encuentra este asunto, lo que en primer plano supondría la procedencia de culminación del trámite por desinterés de quien acciona el aparato judicial.

Sin embargo, este funcionario advierte que, aun cuando hubo plena desatención de la orden judicial, ha de señalarse que, el abogado ***LIBARDO ROMERO LLANOS****, quien lleva la representación de la señora* ***LISBETH PERDOMO ARANDA*** *ha elevado solicitud de entrega de depósitos judiciales; sobre ello este Despacho dirá que, aun cuando es totalmente improcedente la solicitud, por cuanto ni siquiera se ha*

configurado el trabamiento de la Litis, ello de algún modo refulge evitando la aplicación de la consecuencia.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Es del caso señalar que, por el momento no se habrá de decretar el desistimiento tácito de la actuación, por las razones explicitadas de forma precedente, sin embargo, se habrá de volver a reiterar el requerimiento, con fines a que se abastezca el enteramiento formal y material de quien fuere convocado a este juicio ejecutivo, caso específico del señor ***YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES.***

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver el estancamiento de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el trabamiento de la Litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: REQUERIR** a la demandante, en la persona de **LISBETH PERDOMO ARANDA,** a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación de la parte demandada, conformada por **YILBERT JESÚS QUICENO ROSALES**, de acuerdo a la enunciación que se efectúo en el acápite de notificaciones de la demanda.*

***SEGUNDO: PREVENIR** a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.*

***TERCERO: PREVENIR** a la demandante **LISBETH PERDOMO ARANDA**, por intermedio del Dr **LIBARDO ROMERO LLANOS** que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.*

***CUARTO: DENIEGUESE** la entrega de depósitos judiciales, dada la improcedencia de ello.*

***QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7860445417103c03d3c9c9c833b1f5a78119df1628ba5bf97ef3f81dab8155b**

Documento generado en 16/08/2023 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correos del 14 de abril, 16 de junio, 14 de agosto del 2023, donde la primera aporta respuesta frente a la inscripción de medida sobre el bien inmueble No. 378-193399, el segundo y tercer correo hacen referencia a notificaciones , donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias: polacowamo1989@hotmail.com y jhonpica133@gmail.com. Transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JOHN ANDREY MAJE ORTEGA y WILMER ANDRES MAJE ORTEGA , en su dirección de correo electrónico el día 5 de junio de 2023, posteriormente, se contabilizan 2 días hábiles después de la entrega, es decir, martes 6 y miércoles 7 de junio de 2023, después se calculan diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 8, viernes 9, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de junio de 2023 , visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvase proveer.

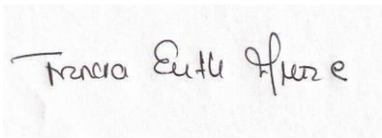

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro.	**1805/**
PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A** **NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**JOHN ANDREY MAJE ORTEGA** **C.C. 1.130.652.969** **WILMER ANDRES MAJE ORTEGA** **C.C: 1.143.929.554**
RADICADO:	**765204003006-2022-00435-00**

Palmira (V), Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, por conducto de apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOHN ANDREY MAJE ORTEGA, WILMER ANDRES MAJE ORTEGA, dictándose el

Auto No. 049 del 23 de enero de 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificaciones realizadas el día 5 de junio de 2023 y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

> "3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
>
> **El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2023.

A los demandados JOHN ANDREY MAJE ORTEGA y WILMER ANDRES MAJE ORTEGA, se les notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal Electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados JOHN ANDREY MAJE ORTEGA y WILMER ANDRES MAJE ORTEGA, a su dirección de correo electrónico, el día 5 de junio de 2023, posteriormente, se contabilizan 2 días hábiles después de la entrega, es decir, martes 6 y miércoles 7 de junio de 2023, después se calculan diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 8, viernes 9, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de junio de 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación a los demandados JOHN ANDREY MAJE ORTEGA y WILMER ANDRES MAJE ORTEGA, entregándose memorial y anexos el día 05 de junio del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S. usándose para cumplir

con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda polacowamo1989@hotmail.com y jhonpica133@gmail.com , allegándose las evidencias correspondientes, se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara , y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-193399, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario:	POLACOWAMO1989@HOTMAIL.COM - WILMER ANDRES MAJE ORTEGA
Asunto:	NOTIFICACIÓN JOHN ANDREY MAJE ORTEGA CC 1130652969- WILMER ANDRES MAJE ORTEGA CC 1.143.929.554
Fecha envío:	2023-06-05 09:23
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/06/05** **Hora: 09:24:04**	**Tiempo de firmado:** Jun 5 14:24:04 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/06/05** **Hora: 09:24:05**	Jun 5 09:24:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[26843]: 48F0512486E8: to=<POLACOWAMO1989@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.70.33]:25, delay=1.1, delays=0.22/0/0.16 /0.75, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0

Id mensaje:	69785
Emisor:	david.alzate707@aecsa.co **(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)**
Destinatario:	JHONPICA133@GMAIL.COM - JOHN ANDREY MAJE ORTEGA
Asunto:	NOTIFICACIÓN JOHN ANDREY MAJE ORTEGA CC 1130652969- WILMER ANDRES MAJE ORTEGA CC 1.143.929.554
Fecha envío:	2023-06-05 09:23
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/06/05** **Hora: 09:24:04**	**Tiempo de firmado:** Jun 5 14:24:04 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/06/05** **Hora: 09:24:07**	Jun 5 09:24:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[22618]: B9C391248752: to=<JHONPICA133@GMAIL. COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217 .192.26]:25, delay=2.8, delays=0.1/0/1.4/1.3, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685975047 r5- 20020a4a4e05000000b00558 1a6c7964si314 0404ooa.96 - gsmtp)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma

determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0526460d119102d5f109e09cdf12bad072fa818f3918c895b8de08f474f041d**

Documento generado en 16/08/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de agosto del 2023, Se pasa a despacho del señor Juez, informando que mediante Sentencia No. 009 del 6 de julio de 2023 se ordena la entrega del bien inmueble en favor de la demandante señora MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA, quien manifiesta mediante memorial del 03 de agosto del 2023, que cumplido el término aún no se ha efectuado dicha entrega. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1772/**
PROCESO: **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA**
C.C: 31.170.841
DEMANDADO: **GLORIA NURY COBO IDROBO**
C.C: 31.275.258
RADICADO: **765204003006-2023-00134-00**

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, se aprecia memorial de la parte actora que manifiesta incumplimiento del extremo pasivo, en cabeza de la señora **GLORIA NURY COBO IDROBO**, para disponer la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 24 A-38 Urbanización el Recreo de Palmira (V), como lo dispuso la sentencia No. 009 del 6 de julio de 2023,

> "**CUARTO: OTORGAR** a la demandada **GLORIA NURY COBO IDROBO** (c.c 31.275.258), que en el término de **DIEZ (10) DIAS** proceda a efectuar la entrega voluntaria de la casa de habitación ubicada en la Calle 22 N° 24 A – 38 Urbanización el Recreo de Palmira Valle, objeto del contrato de arrendamiento, en favor de la demandante **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA** (c.c 31.170.841). SO PENA de que proceda con el lanzamiento."

Así las cosas, la sentencia se notifico por estado el 07 de Julio del 2023, transcurriendo los diez días hábiles siguientes, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, viernes 21, lunes 24 de julio del 2023, y teniendo presente que el memorial de la parte actora es del 03 de agosto, se dispondrá ofrecer orden para materializar la entrega forzada, dada la declaración judicial que dirimió la situación puesta a consideración, debiendo enunciarse que, en este especifico caso se habrá de comisionar el referido acto, dada la

pluralidad de actos procesales que debe atender este servidor.

Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia y que están regladas en el Código General del Proceso, el cual estipula en el inciso 1 del Artículo 37 lo siguiente:

> **"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester..."**

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su Artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

> **Cuando NO se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

Teniendo en cuenta que el Alcalde funge como la máxima autoridad de policía del municipio de Palmira Valle, se observa que el numeral 8 del Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", determina dentro de los deberes de las autoridades de policía, lo siguiente:

> **"Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía: son deberes generales de las autoridades de Policía:**
>
> **(....) 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia"**

Dichas disposiciones de orden legislativo tienen fundamento en postulados constitucionales tales como el establecido en el Artículo 113 del ordenamiento superior el cual dispone ***"...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".***

Deviniendo que se lance orden para lograr el auxilio, en lo que respecta a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 24 A-38 Urbanización el Recreo de Palmira (V), y en caso de ser necesario hacer uso de la fuerza pública.

En mérito de lo expuesto, Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva practicar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 24 A-38 Urbanización el Recreo de Palmira (V), para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 009 del 6 de julio del

2023, dicho bien inmueble debe ser entregado por la señora **GLORIA NURY COBO IDROBO** con C.C 31.275.258, a favor de la señora **MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA** con C.C 31.170.841.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso link de proceso, señalándole al comisionado facultades contenidas en el artículo 309 del C.General del Proceso, además señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia;identificar plenamente el bien inmueble objeto de entrega; hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

TERCERO: Se advierte a la parte interesada en la diligencia que debe allegar con la comisión los documentos escriturales que contengan la ubicación del bien inmueble objeto de la entrega, especificando los linderos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbfe7e1173af64806b8ae4bdb5b653849a670803210d50731990cd6504c677**
Documento generado en 16/08/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica